

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC 0223/2016
Santa Cruz, 13 de Junio de 2016

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 03 de Mayo de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSC 0368/2016 de 09 de marzo de 2016 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido indica que el Taller de Recalificación de cilindros de GNV "CUATROVEINTE S.R.L." (en adelante el **Taller**), ubicado en Avenida 23 de Noviembre prolongación Beni Nro. 23 del Departamento de Santa Cruz, ha sido debidamente notificado, con el Instructivo ANH 9300 DSC 3049/2015 (en adelante **Instructivo**) para el cumplimiento de la RAN-ANH-UN Nro. 0022/2015 de 02 de Septiembre de 2015 de fecha 19 de Octubre de 2015, donde se otorga un plazo no mayor a 120 días calendario, para que el taller que se encuentra operando en la actividad de recalificación, acomode su infraestructura conforme al reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV tal como enuncia textualmente en su capítulo XI Disposición Transitoria Primera, concluyendo que el Taller a la fecha ha incumplido el instructivo, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra el **Taller** por incumplir instrucciones de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Inciso d) del Art. 32 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular aprobado mediante RAN-ANH-UN Nro. 022/2015 del 02 de Septiembre de 2015.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 04 de Mayo del 2016 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersonó, ni contestó el cargo formulado.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d) y g) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y Disposición Transitoria Primera del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de cilindros de GNV, aprobado mediante RAN-ANH-UN Nro. 0022/2015 de 02 de Septiembre del 2015.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC 0223/2016

Por su parte la ANH cuenta con las atribuciones de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

CONSIDERANDO:

Que, el Art.14 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de cilindros de Gas Natural Vehicular GNV aprobado mediante RAN-ANH-UN NRO. 0022/2015 (En adelante el Reglamento), establece que: “La empresa debe cumplir lo establecido en el presente reglamento, así como acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la ANH”.

Que el capítulo XI de Disposiciones transitorias del Reglamento establece que “Todos los Talleres de recalificación de cilindros de GNV que hubieran iniciado trámites para obtener la autorización de Construcción y Operación, así como los que se encuentren operando en la actividad de recalificación antes de la aprobación mediante Resolución Administrativa del presente reglamento, deberán adecuar su solicitud de infraestructura a la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la resolución que aprueba el presente reglamento.

Que, el Art. 32 parágrafo II inc. d) del Reglamento establece que: “La ANH establecerá una sanción de Bs 8.000 (Ocho mil 00/100 Bolivianos) en caso de que se verifiquen las siguientes infracciones) Incumplir a instrucciones de la ANH”.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA).

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y las operaciones continuas hacia la población en general.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC 0223/2016

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
4. Que la notificación de la nota ANH 9300 DSC 3049/2015 de fecha 05 de Noviembre del 2015 ,que instruye el cumplimiento de la RAN-ANH-UN NRO. 0022/2015 de fecha 02 de Septiembre de 2015 adjunta al Informe, objeto de cargos, evidencian que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y reconocido por el Taller de conversión de vehículos a GNV "CUATROVEINTE S.R.L.", a través de su personal, con plena exposición de los motivos que la generaron.
5. Que, pese a su legal notificación el Taller no presento ningún descargo o prueba alguna que considerar.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que habiéndose llevado a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme al debido proceso, la empresa no ha desvirtuado los extremos planteados en los cargos formulados adecuando su conducta a lo preceptuado en el inc. d) del art. 32 del Reglamento.



CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC 0223/2016

POR TANTO:

El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

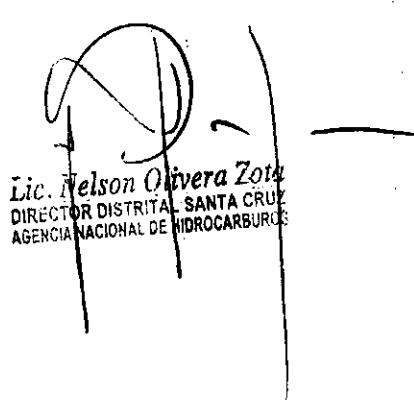
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de Mayo del 2016, contra Taller de Recalificación de cilindros de GNV "**CUATROVEINTE S.R.L.**" ubicado en Avenida 23 de Noviembre prolongación Beni Nro. 23, de la ciudad de Santa Cruz, por incumplir instrucciones de la ANH, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inciso d) del Art. 32 del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de cilindros de gas Natural vehicular, aprobado mediante RAN-ANH-UN Nro. 022/2015 del 02 de Septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Recalificación de cilindros de GNV "**CUATROVEINTE S.R.L.**", una sanción de Bs. 8000.- (Ocho mil 00/100 Bolivianos).

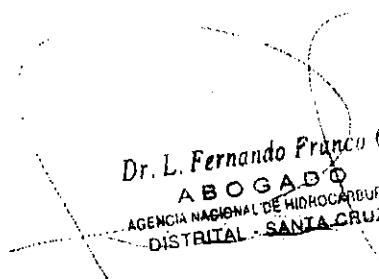
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Recalificación de cilindros de

GNV "**CUATROVEINTE S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 33 del mismo reglamento.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. L. Fernando Franco
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC 0223/2016